*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que la atípica contienda negativa de competencia suscitada en la causa, ya fue dirimida por el tribunal de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 77/78).

Que es doctrina de esta Corte, que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y que no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que deberán remitirse las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario n° 1, provincia de Santa Fe, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 52.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA